

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Germán Torres Lozano S.A.S. y TMCI S.A.S.- c/. Fundación Santa Fe de Bogotá. Exp. 25286-31-03-001-2018-00518-01.

Decídese la petición de pruebas elevada por la parte demandante dentro del trámite del recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia de 21 de octubre pasado proferida por el juzgado civil del circuito de Funza.

A cuyo propósito se considera:

La solicitud va encaminada a que en esta instancia se tengan como pruebas los estados financieros de la Fundación Santa Fé, correspondientes a los años 2016 a 2019 y de la Fundación Hospital Santa Matilde de los años 2017 a 2019, con sus notas y dictamen, se disponga la exhibición del contrato de comodato suscrito el 15 de enero de 2009 y de los estados financieros de 2008 a 2016, así como que se escuchen los testimonios de quienes suscribieron los citados estados, esto es, Juan Pablo Uribe Restrepo, Henry Mauricio Gallardo Lozano, Iván Darío González Ortiz y de las revisoras fiscales Johanna Katherine Rodríguez Sánchez y Angie Orjuela Muñoz.

Pues bien, señala el artículo 327 del código general del proceso en punto del decreto de pruebas en esta sede, que “[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.*
- “2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- “3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- “4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- “5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior” (sublíneas fuera de texto).*

Ocurre, sin embargo, que la solicitud probatoria elevada por las recurrentes en el evento, no corresponde a ninguno de los casos señalados en la norma, pues no la solicitan las partes de común acuerdo, no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas, sino de pruebas que bien pudieron solicitarse al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas; y si bien dice la petición cuanto a los documentos que éstos no pudieron aducirse oportunamente en el proceso, por obra de la parte contraria, lo cierto es que no existe ninguna prueba de que fue el proceder de la demandada el que le impidió aportarlos; antes bien, si ya desde que se pronunció sobre la contestación de la demanda, la parte actora tenía conocimiento de que el acuerdo de alianza se había formalizado entre las Fundaciones apenas en 2017, tanto que fue aportado por esa parte al proceso, nada justifica que en ese momento no le haya solicitado al juez la exhibición de esos documentos que ahora pretende que se tengan como prueba en la apelación con miras a que se clarificara cómo se había desenvuelto la relación con anterioridad, a sabiendas de que por la naturaleza de aquéllos no se requería intentar previamente obtenerlos a través de derecho de petición; sin contar, además, con que el auto que dispuso no tenerlos como prueba en primera instancia, cobró firmezas sin protestas de ninguna naturaleza, lo que desde luego debe jugar también en esa ponderación.

Por supuesto que en tales términos y teniendo en cuenta que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia solo tiene cabida en las especiales circunstancias que se acaban de mencionar, situación que, ciertamente, no acontece

acá, muy a lugar viene concluir que dicha petición no puede tener despacho favorable.

Por lo expuesto se resuelve:

Denegar la solicitud de pruebas elevada por las demandantes.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5aee40c04406af68ff5d557948c63df4f95d0c606e1a3628f7511d8cbf5f9**

Documento generado en 17/03/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>